

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando el 08 de septiembre de 2021, fue presentada a esta sede judicial a través de mensaje de datos demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. La Documental allegada proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. Gar. Real No. 00288 de 2021

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**Demandado: JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ
WILSON RODRIGUEZ MORENO**

Fecha Auto: Octubre 14 de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor Pagare No- 199200816880, cual está garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 17-98 Casa 16 "Conjunto Residencial El Portal de las Vegas P.H" del Municipio de La Calera (Cundinamarca) distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte) con el Número de Matrícula 50N-20333208, como consta en La Escritura Pública de Hipoteca Número 2349 del 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C., documentos que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportado cuando termine esta calamidad

o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho librará orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** establecimiento bancario identificado con Nit 860.007.335-4 y en contra de **JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60324376 y **WILSON RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79133424, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.765.015.60)**, por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, tal y como se encuentran discriminada en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

2. INTERESES DE MORAL

2.1. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la CUOTA 62 liquidados a partir del día dos (02) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 63** liquidados a partir del día dos (02) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 64** liquidados a partir del día dos (02) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 65** liquidados a partir del día dos (02) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.5. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 66** liquidados a partir del día dos (02) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.6. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 67** liquidados a partir del día dos (02) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en

la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 68** liquidados a partir del día dos (02) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2.8. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 69** liquidados a partir del día dos (02) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2.9. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 70** liquidados a partir del día dos (02) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2.10. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 71** liquidados a partir del día dos (02) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.11. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 72** liquidados a partir del día dos (02) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.12. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 73** liquidados a partir del día dos (02) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.13. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 74** liquidados a partir del día dos (02) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. CLAUSULA ACELERATORIA

- 3.1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEÍS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE. (\$85.980.796.23)** correspondiente a la **CLAÚSULA ACELERATORIA** estipulada en el título ejecutivo base de la acción.
- 3.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3.1, a partir del día ocho (08) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333208- de propiedad de los aquí demandados **JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60324376 y **WILSON RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79133424. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.854.516 expedida en Paipa (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.894 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico favillam1sas@hotmail.com, y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así

como lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68cce45e4c82f639435b3795bc7f60721e945a39e5b17c0c437cfefb9a646010

Documento generado en 14/10/2021 08:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>